



Expediente: **053761003036**
Radicado: **AU-02851-2022**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **28/07/2022** Hora: **14:15:28** Folios: **4**



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-591-2021, delega unas funciones y toma otras determinaciones relacionada con las competencias de los funcionarios.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado No 112-1262 del 02 de abril de 2009, se otorgó Licencia Ambiental al Señor Juan Carlos Ángel Bernal, identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.015, para el proyecto minero denominado "Cantera la Playa" de explotación de materiales de construcción, amparada bajo el contrato de concesión minera No 7469, localizada en la vereda La Playa en el municipio de La Ceja.

Que mediante la Resolución con radicado No 112-5244 del 20 de octubre de 2016, se impuso medida preventiva de amonestación escrita, al Señor Juan Carlos Ángel Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.015, por estar incumpliendo el Acuerdo 265 de 2011, la misma que fue ratificada mediante la Resolución con radicado Nro. 112-4796 del 8 de noviembre del 2018.

Que mediante Auto No. AU-00958 del 23 marzo de 2021, Cornare ordenó abrir indagación preliminar, en contra del señor Juan Carlos Ángel Bernal, titular de la licencia Ambiental, por el término máximo de 6 meses con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental. En el artículo segundo del mencionado auto se ordenó la siguiente práctica de pruebas:

Oficiar al Señor Juan Carlos Ángel Bernal con el fin de solicitarle lo siguiente:



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit.890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16. www.cornare.gov.co. e-mail: cliente@cornare.gov.co

- *Allegar a Cornare, copia de la solicitud de extracción de una hectárea del área total del título 7469 de 2015, hecha a la secretaria de minas del Departamento.*
- *Allegar la respuesta dada por la Secretaria de Minas, a la solicitud enviada con respecto al punto anterior.*
- *Manifieste a Cornare desde cuando no se realizan labores en la cantera, además si el cierre de la misma es definitivo, en caso de ser positivo, Presentar los avances y soportes del programa de cierre y rehabilitación y recuperación de tierras.*

Que mediante escrito con radicado CE-05966 del 13 de abril de 2021, el señor Juan Carlos Angel Bernal, da respuesta a lo requerido en el Auto No. AU-00958-2021 e informa a Cornare que adjunta los documentos relacionados a:

- ✓ *Copia de la solicitud donde se allega previo aviso y autorización de derechos del área total del título 7469 de 2015, hecha a la Secretaria de Minas del Departamento. Solicitud que aún no me han contestado, razón por la cual no se ha hecho el descargue en Catastro Minero Colombiano, no obstante, la entrega del título, real y material se efectuó.*
- ✓ *Respuesta indicada en literal anterior.*
- ✓ *Manifiesto que desde el momento en que hice la cesión de la totalidad del título minero, conforme a los documentos que reposan en la investigación y que no obstante se anexan, desconozco los periodos o fechas en las cuales no se ha realizado labores en la Cantera, como tampoco conozco si el cierre de la misma, es definitiva o no. No tengo elementos para exponer los avances en el programa de cierre y rehabilitación.*

Que mediante el oficio CS-03490 del 27 de abril de 2021, en respuesta al escrito CE-05966 del 2021, Cornare le informó al señor Juan Carlos Angel Bernal, que hasta tanto no se lleve a cabo la cesión de la Licencia Ambiental, seguirá siendo el titular de los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución con radicado No112-1262 del 02 de abril de 2009, la cual otorgó la Licencia Ambiental, para el proyecto minero denominado "Cantera la Playa" de explotación de materiales de construcción, amparada bajo el contrato de concesión minera No 7469, localizada en la vereda La Playa, en el municipio de La Ceja.

Finalmente, mediante escrito con radicado CE-09545 del 15 de junio de 2022, el señor Ramiro Vanegas identificado con Tarjeta profesional No. 50.359 del C. S. de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía número 8.353881, como apoderado de Juan Carlos Ángel Bernal, con derechos mineros sobre el Título 1-17469005, solicitó se le indicara el procedimiento a seguir para que aquel ceda sus derechos a otra persona o entidad, manteniendo la Licencia Ambiental; para lo cual Cornare mediante oficio CS-06306 del 22 de junio de 2022, le informó del trámite indicándole que se debe contar previamente con el acto administrativo en el que la autoridad competente (en este caso la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía), apruebe la cesión del contrato de concesión respectivo, tal como lo indica el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.3.8.4. del Decreto 1076 de 2015, para proceder a la solicitud de cesión de la licencia ambiental ante Cornare.

Adicionalmente, Se le aclaró que hasta tanto no se autorice la cesión de la licencia ambiental por parte de la autoridad competente, el titular de la misma continuará siendo el sujeto obligado a cumplir con los requisitos, condiciones y obligaciones que hayan quedado establecidas o aprobadas con la licencia ambiental otorgada, independientemente de si



dicho titular es quien directamente explota el proyecto minero o si lo hace a través de terceros, subcontratistas o figuras equivalentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el Auto de apertura de investigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible MADS, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El acervo probatorio que reposa en el expediente No. 053761003630, nos lleva a concluir que tal y como lo ordenaba el Auto No. AU-00958 del 23 de marzo de 2021, se realizó la visita técnica por parte del equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales para verificar lo informado por el señor Juan Carlos Angel Bernal, donde informo a la Corporación en la respuesta a dicho Auto lo siguiente:

- ✓ Respecto a que realizó la cesión de la totalidad del título minero, que no conoce los periodos o fechas en las cuales no se ha realizado labores en la cantera, como tampoco conoce si el cierre de la misma es definitivo y finalmente, dice que esta atento a cualquier aclaración que contribuya a que se le exima de toda responsabilidad.

Sin embargo, de la visita realizada se puede evidenciar lo siguiente:



- La actividad minera está suspendida desde hace más de 3 años, donde no existen afectaciones ambientales en la Cantera La Playa del municipio de La Ceja.
- No se observaron problemas erosivos ni afectaciones a la vía veredal, ya que la cantera se encuentra inactiva y con las obras de control se evitó la caída de sedimentos a ésta.
- No existe información en el expediente relacionada con los requerimientos realizados por Cornare en torno a la Resolución Nro. 112-4796 del 8 de noviembre del 2018, Resolución Nro. 112-5166 del 6 de diciembre del 2018 y al AU-00958-2021 del 23 de marzo del 2021.
- Ante la Autoridad Minera se evidencia que el título No 7469, aún se encuentra a nombre de señor Juan Carlos Ángel Bernal.
- La concesión de aguas para el proyecto minero que reposa en el expediente 053760202576, se encuentra vencida desde el año 2018, de acuerdo con renovada mediante Resolución 131-0345 del 04 de junio del 2008, donde no se evidencie solicitud de renovación.

Por lo tanto, esta Corporación determina que, los hechos relacionados con la indagación que se abrió mediante el Auto No. AU-00958 del 23 de marzo de 2021, no conllevan a continuar con la indagación ya que, ante la Autoridad Minera se evidencia que el título No 7469, aún se encuentra a nombre de señor Juan Carlos Ángel Bernal y no se allega evidencia que demuestre la cesión a otra persona, adicionalmente ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el artículo primero, por lo tanto, es procedente archivar el asunto y se hará la respectiva actuación administrativa.

PRUEBAS

- Informe tecnico con radicado 131-0686 del 6 de agosto de 2014
- Informe tecnico 112-0619 del 8 de abril de 2015
- Informe tecnico 112-1240 del 29 de octubre de 2018
- Escrito con radicado 131-9120 del 23 de noviembre de 2018
- Informe tecnico 112-1924 del 30 de diciembre de 2020
- Escrito con radicado No. CE-05966 del 13 de abril de 2021
- Escrito con radicado No. CE-09545 del 15 de junio de 2022
- CS-06306 del 22 de junio de 2022, respuesta sobre la Cesión de licencia Ambiental
- Informe tecnico No. IT-03578 del 8 de junio de 2022- control y seguimiento a las obligaciones del titular.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE



ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la indagación preliminar ordenada en el Auto No. AU-00958 del 23 de marzo de 2021, contra el señor Juan Carlos Ángel Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 15.376.015, titular de la licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-1262 del 2 de abril de 2009, para el proyecto minero denominado "Cantera la Playa" de explotación de materiales de construcción, amparada bajo el contrato de concesión minera No 7469, localizada en la vereda La Playa en el municipio de La Ceja de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL el presente Acto Administrativo al señor Juan Carlos Ángel Bernal a través de su apoderado el señor Ramiro Vanegas identificado con Tarjeta profesional No. 50.359 del C. S. de la Judicatura e identificado con cédula de ciudadanía número 8.353881, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el informe Técnico No. IT-03578 del 8 de junio de 2022, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que, contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que lo profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053761003036

Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada

Fecha: 11 de julio de 2022

Asunto: archivo indagación preliminar

